



INSTRUCTIVO
POR TABLA DE AVISOS

[REDACTED]

Monterrey, Nuevo León a 22-veintidos de Agosto del año 2018-dos mil dieciocho.-----

VISTO: Para resolver en definitiva el expediente número 102/2018, relativo al escrito de reclamación de daños del vehículo particular afectado por cualquier alteración física de la vía pública signado por el [REDACTED] en contra del **SECRETARIO DE SERVICIOS PÚBLICOS Y DIRECTOR TÉCNICO DE LA SECRETARÍA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE MONTERREY**, y una vez analizado el escrito inicial de reclamación de daños al vehículo particular por cualquier alteración física de la vía pública, las pruebas ofrecidas por el reclamante y cuanto más consta en autos, convino y debió verse, y;

RESULTANDO

PRIMERO: En fecha 17-diecisiete de Agosto del año 2018-dos mil dieciocho, se recibió un escrito de reclamación de daños signado por el [REDACTED] así mismo, obran en el presente expediente, las documentales consistentes en lo siguiente;

- a) Copia simple de la factura del vehículo identificada con el número [REDACTED] expedida por [REDACTED] a nombre de [REDACTED] respecto al vehículo [REDACTED] con placa de circulación [REDACTED]
- b) Copia simple de la tarjeta de circulación vehicular identificada con número de folio [REDACTED] a nombre del [REDACTED] expedida por el Gobierno del Estado de Nuevo León;
- c) Copia fotostática de la credencial para votar identificada con el número [REDACTED] a nombre del [REDACTED] expedida por el Instituto Federal Electoral;
- d) Copia simple de la impresión de una cotización expedida por [REDACTED]
- e) Copia simple de la impresión de una cotización expedida por [REDACTED]



- f) Copia simple de la impresión de una cotización expedida por [REDACTED]
- g) Copia simple de la póliza de seguros identificada con el número de folio [REDACTED] a nombre de [REDACTED] expedida por [REDACTED]
- h) Copia simple de parte vial identificado con el número de folio [REDACTED] elaborado en fecha [REDACTED] de Julio del año 2018-dos mil dieciocho, expedido por la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey;
- i) [REDACTED] presiones fotográficas en blanco y negro.

Una vez presentado el escrito por reclamación de daños y analizando los requisitos establecidos en el artículo 21 y 24 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Nuevo León, esta Dirección Jurídica se encuentra en el momento oportuno para dictar la resolución respectiva, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO: Ésta Dirección Jurídica es competente para conocer y resolver el presente escrito de RECLAMACIÓN DE DAÑOS, conforme al procedimiento establecido para la indemnización de daños de los vehículos particulares afectados por cualquier alteración física de las vías públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 6, 15, 17 Fracción I, 34 Fracción II, 35 inciso B Fracciones I y V, 86, 88, 89, 91, 92 Fracción I, 94, 96, 97, 98 Fracciones III y XXI, y 187 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, en relación con los artículos 8 Fracción XVI, 11 párrafo segundo, 12, 13, 14 Fracción II inciso a y Fracción IV inciso c, 16 Fracción I, 17, 18 Fracción III, 19 y 24 Fracciones IX, XIII y XX del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Monterrey, administrada con los artículos 1, 21, 24 y 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Nuevo León, el hecho generador de la causa, ocurrió dentro de los límites de la ciudad de Monterrey, jurisdicción de ésta Dirección Jurídica.

SEGUNDO: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 Fracción III inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y artículo 15 último párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, las resoluciones que se dicten deberán contener un análisis exhaustivo de la existencia de la relación causalidad entre la actividad administrativa y la afectación producida; la valoración detallada de las pruebas ofrecidas; el nexo causal, la modalidad y el monto de la indemnización, explicitando



los criterios utilizados para su cuantificación, en dicha resolución se deberá razonar los criterios de imputación y la graduación correspondiente para su aplicación a cada caso en particular, conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes. En el estado de derecho, los servidores públicos que integran la Administración Pública Municipal, solamente pueden proceder conforme a las normas que regulan la función pública que ejerce, sustentando su actuación en ellas y teniendo en vista el fiel cumplimiento a las finalidades señaladas en la ordenación normativa de los artículos 1, 2, 6, 8, 13, 14 y demás relativos de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Nuevo León, en relación con los artículos 1825, 2002, 2003 y 2004 del Código Civil para el Estado de Nuevo León administrados con los artículos 138 Fracción X inciso d), 140 Fracción VI, 146 y 147 del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Monterrey.

TERCERO: Se trae a la vista el escrito de reclamación de indemnización de daños, del cual se desprende una causa de pedir en la narración de los hechos, no obstante, es notorio que el reclamante no mencionó un razonamiento mínimo para explicar por qué o cómo el acto reclamado se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento), en consecuencia, una vez analizado el escrito inicial de reclamación, en donde el reclamante [REDACTED] menciona que, el motivo de su reclamación se hace consistir en los daños ocasionados por una deficiencia en la vía pública (BACHE), mencionando dicho reclamante que se le causó daños al momento de que circulaba a bordo de su vehículo [REDACTED] **de circulación [REDACTED] EN MONTERREY, NUEVO LEÓN,** se procede analizar respecto a la procedibilidad de la reclamación, de la que se advierte que tiene motivo manifiesto e indudable de improcedencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 Fracción IV de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Nuevo León en relación con el artículo 29 Fracción III de la misma Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Nuevo León, que establece lo siguiente:

Artículo 24 Fracción IV de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Nuevo León;

"...Artículo 24.- Será competente para conocer y resolver las reclamaciones de indemnización por responsabilidad patrimonial que se presenten conforme a esta Ley, el órgano que en su respectivo ámbito determinen los entes públicos del Estado o del Ayuntamiento del Municipio de que se trate.



PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 191/2014. 6 de marzo de 2015. Mayoría de votos en cuanto a la plena responsabilidad penal; unanimidad de votos en cuanto a la demostración del delito y en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente: Marta Olivia Tello Acuña. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretaria: Rosalba Salazar Luján.

Queja 40/2015. 19 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretaria: Margarita de Jesús García Ugalde.

Amparo directo 98/2015. 3 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretaria: Claudia Carolina Monsiváis de León.

Amparo directo 100/2015. 14 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretaria: Margarita de Jesús García Ugalde.

Amparo directo 101/2015. 14 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretaria: Margarita de Jesús García Ugalde.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de octubre de 2015 a las 11:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de octubre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época

Registro: 2010166

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 23, Octubre de 2015, Tomo IV

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: XVII.1o.P.A. J/9 (10a.)

Página: 3723

Aunado a lo anterior, la causa de pedir de ninguna manera implica que el reclamante pueda limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a dicho reclamante le corresponde (porque en esta materia administrativa no opera la suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estima ilegal los actos que reclama, por consiguiente, en esta materia administrativa, que se rige por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir.

En consecuencia, al resultar improcedente el escrito de reclamación de daños interpuesto por el [REDACTED] en términos del artículo 29 Fracción III de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Nuevo León, la presente reclamación termina anticipadamente porque existe impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo del asunto, dentro del presente expediente número **102/2018**, por lo que, se;

RESUELVE:



ÚNICO: La Dirección Jurídica de la Secretaría del Ayuntamiento de Monterrey, declara que, de la reclamación presentada por el [REDACTED] se actualiza una disposición legal que impide emitir resolución en cuanto al fondo de la reclamación, terminándose el presente procedimiento en términos del artículo 24 Fracción IV de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Nuevo León en relación con el artículo 29 Fracción III de la misma Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Nuevo León, por lo tanto, al actualizarse dicha disposición legal, se decreta la improcedencia de la presente reclamación interpuesta por el [REDACTED] en consecuencia se **DESECHA DE PLANO** el escrito de reclamación de daños en cuestión en base a los motivos y fundamentos expuestos en la presente resolución, por lo que en su momento procesal oportuno, se **ORDENA ARCHIVAR** los autos del presente procedimiento como asunto totalmente concluido en el archivo de guarda de expedientes concluidos que para tal efecto se lleva en ésta dependencia.

NOTIFÍQUESE.- Al [REDACTED] por tabla de avisos que se encuentra en esta Dirección Jurídica, con fundamento en el artículo 6 Fracción I y 8 del Reglamento Que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, de aplicación supletoria del artículo 24 Fracción III del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Monterrey.- Así lo acuerda y firma el C. DIRECTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE MONTERREY, [REDACTED] [REDACTED] en representación del Presidente Municipal de Monterrey, en base al acuerdo delegatorio de facultades de fecha 09-nueve de Agosto del año 2016-dos mil dieciséis, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, de fecha 12-doce de Agosto del año 2016-dos mil dieciséis.-----

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

